



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARGARITA GARCÍA HERRERA
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO
RADICADO : 2021-00407
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 25

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este Despacho adelantó la señora MARGARITA GARCÍA HERRERA en contra del señor JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores MARGARITA GARCÍA HERRERA y JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO contrajeron matrimonio el 28 de abril del año 2001, en la Parroquia San Nicolás de Tolentino ubicada en el municipio de Monterrey Casanare, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Monterrey, bajo el indicativo serial No. 03430375.

Dentro del matrimonio se procreó una hija, la joven VALENTINA LEGUIZAMON GARCÍA, quien a la fecha es mayor de edad.

Los señores MARGARITA GARCÍA HERRERA y JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO desde el mes de diciembre del año 2008 de mutuo acuerdo y de manera voluntaria decidieron separar sus cuerpos, igualmente techo, lecho y mesa, por ende, llevan más de 13 años de separación. En consecuencia, la demandante invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare el divorcio celebrado entre los señores MARGARITA GARCÍA HERRERA y JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de los señores MARGARITA GARCÍA HERRERA y JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO.

Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de noviembre de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar al demandado.

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARGARITA GARCÍA HERRERA
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO
RADICADO : 2021-00407
ASUNTO : SENTENCIA

Una vez notificado el demandado JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO, en escrito allegado el 17 de enero de 2022 a través de apoderado judicial contestó la demanda, en la cual no se opone a las pretensiones invocadas por la demandante.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada al contestar la demanda no se opone a las pretensiones planteadas por la parte demandante, y por ende se profiere esta sentencia.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARGARITA GARCÍA HERRERA
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO
RADICADO : 2021-00407
ASUNTO : SENTENCIA

análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores MARGARITA GARCÍA HERRERA y JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO.
2. Registro civil de Nacimiento del señor JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO.
3. Registro civil de nacimiento de la hija de la pareja VALENTINA LEGUIZAMON GARCIA
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARGARITA GARCIA HERRERA
5. Copia del acuerdo de separación de bienes celebrado entre las partes de fecha 23 de marzo de 2009

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: “*por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad*”, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.**

Como ya se indicó, la señora MARGARITA GARCÍA HERRERA afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separada de cuerpos hace más de dos años con el señor JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO, ya que desde el mes de diciembre del año 2008 de mutuo acuerdo y de manera voluntaria decidieron separar sus cuerpos, igualmente el techo, lecho y mesa, y llevan más de 13 años de separación; por tanto, atendiendo que el señor JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO no se opone a las pretensiones de la demanda por el contrario acepta las misma, se tendrá por cierto que los esposos LEGUIZAMON GARCIA llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO y MARGARITA GARCÍA HERRERA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARGARITA GARCÍA HERRERA
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO
RADICADO : 2021-00407
ASUNTO : SENTENCIA

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores JOSÉ ÁNGEL LEGUIZAMON FRANCO y MARGARITA GARCÍA HERRERA, el día 28 de abril de 2001, en la Parroquia San Nicolás de Tolentino de Monterrey – Casanare, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Monterrey, bajo el indicativo serial No. 03430375, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 008 del 28 de febrero de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaría